



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 28 SET. 2023

VISTO: El Expediente N°2720-2023 y 17102-2023; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados el 01 de agosto del 2023; contra la Resolución Ficta de Silencio Administrativo Negativo; Informe Técnico N°256-2023-B-CEGC-HNSEB; Memorando N°1050-2023-B-CEGC-OP-HNSEB; Informe Legal N°158-2023-OAJ-HNSEB, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral II del Título Preliminar de la Ley N°26842 – Ley General de Salud –establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 220 de la Ley N°27444;

Que, asimismo, resulta importante observar si el recurso de apelación formulado por los administrados **MILTON HENRY GAMERO LOLANDES; LEONIDAS SOTERO GERVACIO CANDELA; JULIO EGUSQUIZA CORDOVA; GONZALO ENRIQUE ARAUJO ELIAS; LAURA MARGARITA VERANO FLORES y JULIO CESAR ANGULO BECERRA** –en adelante los recurrentes– contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo desestima la solicitud de fecha 31 de enero del 2023, escrito de los administrados sobre **EL INCREMENTO DEL 10% DISPUESTO POR EL DECRETO LEY 25981 Y SUS DEVENGADOS INSOLUTOS**, más el interés generado por la no aplicación;

Mediante documento los administrados presenta la solicitud de tener por agostada la Vía Administrativa de fecha 01 de agosto del 2023.

De conformidad al Artículo 30° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, todos los procedimientos administrativos ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo de la misma manera que el Artículo 33° que establece los procedimientos de evaluación previa con silencio cuando se trate de los siguientes supuestos: Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplados en el artículo 34°. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante el Informe Técnico N°256-2023-B-CEGC-HNSEB, de fecha 21 agosto del 2023, el coordinador del equipo de gestión de compensaciones del Hospital Sergio Bernales, concluye declarar improcedente lo solicitado por los administrados, por no haberse presentado medio probatorio, donde conste que los administrados venían percibiendo el concepto remunerativo de FONAVI en aplicación del artículo 2° Decreto Ley N°25981;

Que, estando a los argumentos del recurrente, es oportuno citar el **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N°27444 que señala: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron**



conferidas"; sobre lo cual conviene señalar lo expresado por Morón Urbina¹ quien refiere: "(...) Consideramos que la propuesta no puede ser unánime para todos los casos, puesto que en verdad debe apreciarse la legalidad del acto administrativo en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento. De ahí que sea importante definir si el acto administrativo ejecuta una **norma legal imperativa⁴, taxativa⁵, facultativa⁶ o discrecional⁷**, dado que para que un acto administrativo sea legal, debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente (...)". El resaltado es nuestro;

Sumado a ello, resulta pertinente observar lo dispuesto por la **Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en cuyo artículo 6 –Ingresos de Personal– señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...)";**

En consecuencia, no podría darse viabilidad a lo requerido por el recurrente mediante su recurso impugnativo, puesto que ello significaría vulnerar el principio de legalidad dispuesto por la Ley N° 27444, e ir contra la normativa presupuestaria, siendo preciso reiterar que bajo el principio de legalidad toda autoridad administrativa se sujeta a ejecutar sus funciones sin traspasar la barrera legal que le es permitida, por lo tanto, no corresponde atender lo peticionado por el recurrente en su recurso impugnativo acerca de subsidio por fallecimiento;

Que, mediante el Informe Legal N°158-2023-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, declare infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución Ficta, por carecer de sustento jurídico que sustente su recurso impugnativo;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343- 2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA; y, con el visto del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por los administrados **MILTON HENRY GAMERO LOLANDES; LEONIDAS SOTERO GERVAJIO CANDELA; JULIO EGUSQUIZA CORDOVA; GONZALO ENRIQUE ARAUJO ELIAS; LAURA MARGARITA VERANO FLORES y JULIO CESAR ANGULO BECERRA**, contra la Resolución Ficta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo disponerse que se confirme la resolución administrativa antes acotada.

Artículo 2°. -Dar por **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución los administrados conforme a ley

Artículo 4°. - **Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.




 **MINISTERIO DE SALUD**
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Regístrese y Comuníquese,

JAFDP/RVTC/ecgq

DISTRIBUCIÓN:

- () Dirección General
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Archivo


M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21753 - R.N.E. 9064 / 22864